



EN LO PRINCIPAL: Interpone Requerimiento de inaplicabilidad. EN EL PRIMER OTROSÍ: Solicita suspensión del procedimiento, de conformidad al artículo 85 de la Ley N° 17.997. EN EL SEGUNDO OTROSÍ: Acompaña documentos. EN EL TERCER OTROSÍ: Acredita personería. EN EL CUARTO OTROSÍ: Patrocinio y poder. EN EL QUINTO OTROSÍ: Solicitud que indica.

EXCELENTISIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JORGE ARREDONDO PACHECO, chileno, casado, abogado, cédula de identidad N° 13.882.139-0, actuando en representación convencional, según se acreditará, de la sociedad **GASCO S.A.** (en adelante, "Gasco"), rol único tributario N° 90.310.000-1, ambos con domicilio para estos efectos en Av. El Golf 150, piso 4, comuna de Las Condes, a S.S. Excma., respetuosamente digo:

Que, por el presente acto, y conforme a lo establecido en el artículo 93 inciso 1 y N°6 inciso undécimo de la Constitución Política de la República (en adelante, "CPR"), y en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (en adelante, "LOCIC"), vengo en interponer el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, a fin de que sean declarados inaplicables al caso concreto los siguientes preceptos legales:



- (i) **El inciso 1° del artículo 476 del Código de Trabajo,** *“Sólo serán susceptibles de apelación las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.”*

- (ii) **Frase final del inciso 1° del artículo 429 del Código del Trabajo,** *“Adoptará, asimismo, las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso y su prolongación indebida y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento.”*

- (iii) **La oración final del inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo,** *“Si el empleador no hubiere efectuado el integro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo.”*

- (iv) **Los incisos 6°, 7°, 8° y 9° del artículo 162 del Código del Trabajo,** *Con todo, el empleador podrá convalidar el despido mediante el pago de las imposiciones morosas del trabajador, lo que comunicará a éste mediante carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que conste la recepción de dicho pago.*

Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador. No será exigible esta obligación del empleador cuando el monto adeudado por concepto de imposiciones morosas no exceda de la

cantidad menor entre el 10% del total de la deuda previsional o 2 unidades tributarias mensuales, y siempre que dicho monto sea pagado por el empleador dentro del plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la respectiva demanda.

El empleador deberá informar en el aviso de término del contrato si otorgará y pagará el finiquito laboral en forma presencial o electrónica, indicando expresamente que es voluntario para el trabajador aceptar, firmar y recibir el pago en forma electrónica y que siempre podrá optar por la actuación presencial ante un ministro de fe. En dicho aviso, el empleador deberá informar al trabajador que, al momento de suscribir el finiquito, si lo estima necesario podrá formular reserva de derechos.

Los errores u omisiones en que se incurra con ocasión de estas comunicaciones que no tengan relación con la obligación de pago íntegro de las imposiciones previsionales, no invalidarán la terminación del contrato, sin perjuicio de las sanciones administrativas que establece el artículo 506 de este Código.

La Inspección del Trabajo, de oficio o a petición de parte, estará especialmente facultada para exigir al empleador la acreditación del pago de cotizaciones previsionales al momento del despido, en los casos a que se refieren los incisos precedentes. Asimismo, estará facultada para exigir el pago de las cotizaciones devengadas durante el lapso a que se refiere el inciso séptimo. Las infracciones a este inciso se sancionarán con multa de 2 a 20 UTM.

Ello, por cuanto la aplicación concreta de dichos preceptos con carácter de *decisoria litis* en la referida gestión deviene en gravísimas infracciones constitucionales a lo dispuesto en los **artículos 19 N°2, 19 N°3, y 19 N° 26 de la Carta Fundamental**, toda vez que el inconstitucional uso de las normas en cuestión conlleva **(i)** la imposibilidad de ser

conocida la resolución que se impugna por un tribunal distinto al primitivo, **(ii)** la imposibilidad de terminar un procedimiento pese al largo transcurso del tiempo, **(iii)** aparece un enriquecimiento ilícito e injustificable a raíz de la aplicación automática de los preceptos impugnados, y cuya consecuencia directa es la inacción o dilación procesal; y **(vi)** el establecimiento de una deuda de carácter ilimitado y arbitrario que carece de sustento legal alguno, generando en consecuencia una afectación grave al derecho al recurso, a la certeza y seguridad jurídica a la que mi representada Gasco tiene derecho. Todo lo señalado produce un menoscabo de derechos constitucionales solo evitable mediante la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

En efecto S.S. Excma., en base a lo que será descrito en el presente libelo de inaplicabilidad, se constatará que la Corte de Apelaciones de La Serena, en gestión pendiente que antecede a este requerimiento, realizará una aplicación contraria a derecho, que no solo implica una vulneración del principio de supremacía constitucional y de vinculación directa de la Carta Fundamental, sino también, impide el efectivo control del actuar de la administración mediante la vulneración al derecho de acceso a la justicia, unido ello, a una vulneración directa e inmediata de derechos y principios garantizados por la Constitución, puesto que los preceptos legales impugnado y utilizado de base en el procedimiento de cobro, originan una grave incerteza e inseguridad jurídica para con mi representada.

Lo anterior, unido a un enriquecimiento injusto que nace en virtud del aprovechamiento de un mecanismo previsto por el legislador, lo cual al caso concreto supone una infracción constitucional que en este acto se denuncia.

Todos los preceptos impugnados antes referidos son aplicables de manera decisiva en la gestión pendiente actualmente tramitada ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena, en conocimiento de recurso de hecho, caratulado "*Empresas Gasco S.A con 1º Juzgado Civil de Ovalle*", ROL N° Laboral - Cobranza 112-2023, interpuesto en razón de la errónea decisión adoptada por el 1º Juzgado de Letras de Ovalle, en autos sobre cumplimiento laboral de sentencia firme y ejecutoriada, caratulados "*Carvajal con comercial Buenaventura Limitada y Gasco S.A*", RIT N° C-12-2011 (en adelante, "la gestión pendiente").

En base a lo anteriormente expuesto y sobre la base de los fundamentos de hecho y de derecho que expongo a continuación, solicito a S.S. Excma., que declare la inaplicabilidad de los preceptos legales impugnados, conforme la argumentación que se desarrolla a continuación:

I. DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL PRESENTE REQUERIMIENTO

1. Según lo dispone el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y los artículos 79 y siguientes de la LOCTC, el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad exige para su admisibilidad que **(i) exista una gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial**, que **(ii) la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo** en la resolución de un asunto, que **(iii) la impugnación esté fundada razonablemente** y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley.

2. A modo de síntesis, desarrollaremos cada uno de los requisitos de admisibilidad para afirmar su concurrencia en el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad:

a) **Debe tratarse de un precepto legal, cuya inaplicabilidad es requerida.** Este requisito se cumple en este caso, por cuanto los preceptos impugnados corresponden a: **el inciso 1° del artículo 476, la frase final del inciso 1° del artículo 429, la oración final del inciso 5° del artículo 162 y, los incisos 6°, 7°, 8° y 9° del artículo 162, todas normas del Código del Trabajo.**

b) **Debe existir una gestión pendiente ante otro tribunal ordinario o especial.**

En la especie, y conforme consta en el certificado que se adjunta en el segundo otrosí de esta presentación, dicha gestión pendiente corresponde al **recurso de hecho** sustanciado ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena, caratulado "*Empresas Gasco S.A con 1° Juzgado Civil de Ovalle*", ROL N° **Laboral - Cobranza 112-2023**, que se encuentra en estrecha conexión con el procedimiento de cobro seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral de Ovalle, caratulado "*Carvajal con comercial Buenaventura Limitada y Gasco S.A*", Rit C-12-2011. Se hace presente que, en ambos casos, se encuentran pendientes de resolución.

c) **Debe la aplicación del precepto resultar decisiva en la resolución del**

asunto, requisito que en la especie se cumple a cabalidad, toda vez que la potencial aplicación de los preceptos impugnados necesariamente importará

un rechazo del recurso de hecho, no permitiendo que sea el tribunal de alzada quien conozca y decida respecto el incidente de abandono del procedimiento, lo cual redundará en dejar firme la resolución de Juzgado de Letras de Ovalle. Todo lo cual deviene en el deber de soportar para GASCO una obligación laboral por un monto absolutamente irrisorio y carente de sustento fáctico y jurídico, enriquecimiento del todo injusto y fruto de la dilación indebida por parte del trabajador.

- d) **Debe encontrarse el requerimiento fundado razonablemente**, circunstancia que en la especie será desarrollado en los párrafos siguientes, argumentando la inconstitucionalidad reclamada mediante razones doctrinarias y jurisprudenciales, en tanto la aplicación de las disposiciones legales impugnadas vulneran gravemente la garantía constitucional de igualdad ante la ley, la garantía al debido proceso, y la garantía de certeza y seguridad jurídica, todas garantías constitucionalmente consagradas.
- e) **Debe ser solicitado por la parte o el juez**. En la especie, interponemos el presente requerimiento teniendo la calidad de ejecutado en los autos en el procedimiento de cobranza y, por cierto, en nuestra calidad de recurrentes en el procedimiento originado por el recurso de hecho ante la Il. Corte de Apelaciones de La Serena. De esta forma, el requisito es cumplido a cabalidad en la gestión pendiente.

- f) Finalmente, el requerimiento no debe ser promovido respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por S.S. Excma., ejerciendo el control preventivo, lo que en la especie no ha ocurrido.

II. LA GESTIÓN PENDIENTE EN QUE INCIDE LA DISPOSICIÓN LEGAL CUESTIONADA Y DESARROLLO PRELIMINAR DE INFRACCIÓN CONSTITUCIONAL

1. La gestión pendiente en la cual incide el presente requerimiento es el recurso de hecho conocido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena, caratulado "*Empresas Gasco S.A con 1° Juzgado Civil de Ovalle*", ROL N° Laboral - Cobranza 112-2023, que se encuentra particularmente conectado con el procedimiento de cobro seguido ante el 1° Juzgado de Cobranza Laboral de Ovalle, caratulado "*Carvajal con comercial Buenaventura Limitada y Gasco S.A*", RIT N° C-12-2011. El referido recurso fue presentado con fecha 2 de mayo de 2023.

2. El recurso de hecho encuentra su sustento en resolución de fecha 28 de abril de 2023, en virtud del cual fue declarado no ha lugar recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, en contra de resolución que rechazó el incidente de abandono del procedimiento en directa aplicación de algunos de los preceptos impugnados.

3. Por su parte, el procedimiento de cobranza encuentra su origen en **la sentencia definitiva de fecha 17 de agosto de 2011**, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Ovalle, en los autos RIT M-201-2010, en cuya virtud se acogió la demanda en procedimiento monitorio por nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones laborales, interpuesta por don Juan Antonio Carvajal Ramos, en contra de Comercial Buenaventura Limitada, representada legalmente por Don Jorge Tuma Álamo, y en forma solidaria en contra de nuestra representada Gasco S.A.

4. En esta sentencia, el tribunal condenó a las demandadas de forma solidaria al pago de las siguientes prestaciones: En esta sentencia, el tribunal condenó a las demandadas de forma solidaria al pago de las siguientes prestaciones: **(a)** \$420.444.-, por indemnización por años de servicio; **(b)** \$210.222.-, por incremento del artículo 168 letra b) del Código del Trabajo, del 50% de \$420.444.-; **(c)** \$35.037.-, por el saldo de 5 días de feriado legal; **(d)** \$210.222.-, por la indemnización sustitutiva del mes aviso previo; **(e)** \$61.314.-, por el saldo de 5 días de feriado proporcional; **(f)** cotizaciones previsionales en AFP Provida, AFC Chile S.A. y FONASA; **(g)** diferencias de cotizaciones previsionales correspondientes al mes de 3 noviembre de 2014¹, y; **(h)** remuneraciones y demás prestaciones originadas a causa de la relación laboral, esto es, 05 de octubre de 2010 y hasta su convalidación. Asimismo, se ordenó que las sumas a pagar deberían serlo aplicando los reajustes e intereses contenidos en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo, según corresponda.

5. Pues bien, mi representada siempre estuvo llana a cumplir con la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia. Una muestra de aquello es que, con la finalidad

¹ En base a la remuneración realmente percibida (\$530.127) en AFP Planvital, AFC Chile S.A. e Isapre Banmédica.

de dar íntegro cumplimiento a la sentencia de autos, **no dedujo reclamación alguna a lo resuelto y pagó el monto liquidado según se expondrá**, por lo que mediante certificación de fecha 26 de septiembre 2011, se certificó que la sentencia dictada en el procedimiento monitorio se encontraba firme y ejecutoriada para todos los efectos legales.

6. Conforme lo exige la ley, el día 30 de septiembre de 2011 S.S. dio inicio al procedimiento ejecutivo de cumplimiento que se tramita en la presente causa, ordenando la liquidación de la deuda según dispone el artículo 466 del Código del Trabajo, notificando a la ejecutada principal y a Gasco.

Luego, con fecha 05 de octubre de 2011 se determinó que la liquidación, a esa fecha, ascendía a la suma de \$948.031.-, por concepto de la deuda en cobranza, a lo que se requirió a las partes su pago mediante resolución de día 05 de octubre de mismo año.

7. **En consecuencia, Gasco, dentro de plazo, y dando íntegro cumplimiento a la obligación establecida en la sentencia de cumplimiento, dio cuenta de pago y consignó en este Tribunal un cheque por la suma liquidada**, de boleta N° 9290273 y con fecha 25 de junio de 2012, a nombre del ejecutante, don **Julio Antonio Carvajal Ramos**.

Luego, mediante resolución de fecha 26 de junio de 2012, S.S. tuvo presente dicho pago, teniendo por recibido el cheque y ordenando su depósito en la cuenta corriente del tribunal. **Este cheque fue retirado por el ejecutante con fecha 17 de octubre del mismo año**, ello según la cuenta la certificación del Tribunal de la misma fecha. Lo anterior es sumamente grave, por cuanto da cuenta que el ejecutante en autos SIEMPRE tuvo conocimiento del cabal cumplimiento de mi representada y ahora, de manera injustificada y en directa contravención a normas de rango constitucional, pretende enriquecerse ilícitamente.

8. En efecto, sigilosamente, **11 años después** de esta última gestión relativa al retiro del cheque que mi representada ya había consignado, y estando todas las sumas adeudadas originalmente pagadas en forma total, el actual abogado de la parte ejecutante asumió el patrocinio y poder en la presente causa con fecha **17 de marzo de 2023**, solicitando que se notificara de estas gestiones de patrocinio y poder a las ejecutadas.

9. Una vez realizadas dichas notificaciones a las partes, de completa mala fe y abusando del derecho, mediante lo que lamentablemente se ha transformado en una práctica habitual de algunos abogados que se dedican a buscar causas inactivas en los tribunales de Cobranza, la contraria **solicitó a S.S. "proseguir la tramitación" con una nueva liquidación en el quinto otrosí de la presentación de fecha 17 de marzo de 2023.** Lo anterior en atención a que, según la ejecutante: *"las demandadas solidarias no han convalidado el despido de mi representado como en derecho corresponde, esto es, mediante el respectivo envío de la carta certificada acreditando que las cotizaciones previsionales de mi representado se encuentran debidamente enteradas en las respectivas instituciones previsionales"*, a lo que acompañan un certificado emitido por AFP Provida.

10. A pesar de la injusta y jurídicamente improcedente solicitud de reliquidación de la ejecutante, el 1º Juzgado de Letras de Ovalle mediante resolución de fecha 21 de marzo de 2023, habiendo transcurrido una inactividad de más de 11 años desde la última dictación de actuación en el procedimiento y encontrándose archivada la causa, accedió a su desarchivo, ordenando notificar a las partes.

A su vez, mediante resolución de fecha 23 de marzo de 2023 decreta que se practicase la reliquidación del crédito. Es así que, con fecha 23 de marzo de 2023, se realizó la liquidación, cuyo saldo asciende a la suma de \$57.268.4254.-

11. Esta situación a la que se ve enfrentada mi representada ha sido inescrupulosamente generada con conocimiento por la contraria y, como profundizaremos más adelante S.S., **es completamente inaceptable.**

En efecto, que la ejecutante pretenda que se le pague, once años después de ya haber retirado el cheque que Gasco le entregó, la irrisoria suma de \$57.268.254.-, esto es, prácticamente **casi 60 veces la suma que YA SE LE PAGÓ hace once años,** lo que repugna principios básicos del derecho procesal y constitucional chileno, además de transformarse en un grave enriquecimiento injustificado en favor del demandante, quién no ha prestado ningún servicio como contraprestación que justifique tan alto monto. Huelgan comentarios al respecto.

12. Como S.S. bien sabe, **los juicios no pueden durar para siempre,** y no obstante en teoría el impulso procesal es del juez en este tipo de procedimientos, en el caso concreto era la parte demandante la interesada y único interviniente procesal apto para proseguir con la tramitación de la causa –si estimaba que jurídicamente procedía la reliquidación, lo que en todo caso rechazamos–, y no esperar que transcurrieran once años para así luego demandar la excesiva suma de dinero ya referida.

13. En este escenario y con el objeto de dar estabilidad y finiquito a las relaciones jurídicas entre los litigantes, **esta parte presentó un incidente de abandono del procedimiento con fecha 13 de abril de 2023,** solicitando que el tribunal diera por terminado el procedimiento de cumplimiento laboral y no permitiese el abuso del Derecho

que pretende la contraria, evitando de esta manera que se vulneren normas y garantías de rango constitucional.

14. No obstante los problemas y vulneraciones evidentes que se materializan con la reliquidación de la deuda, el tribunal de primera instancia no solamente rechazó el incidente de abandono del procedimiento promovido por esta parte, sino que adicionalmente no enmendó su gravísimo error al rechazar el recurso de reposición. Lo anterior, se agrava al momento que el tribunal declara erróneamente no ha lugar el recurso de apelación presentado en subsidio. Con esto inhibe el conocimiento de este asunto a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena, razón por la cual se hace necesaria la interposición del ya singularizado recurso de hecho y, por cierto, del presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

15. Así las cosas, la aplicación de los preceptos impugnados resulta absolutamente decisiva en la gestión pendiente a resolver por parte de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de la Serena en conexión con el juicio sustanciado ante el Juzgado de Cobranza Laboral de Ovalle, toda vez que dichos preceptos contienen una potencial aplicación vulneradora del marco constitucional aplicable a mi representada GASCO, puesto que de aplicarse en el caso concreto en que incide este requerimiento, **importará como consecuencia ineludible, inhibir a GASCO de que su asunto sea conocido por un tribunal superior, lo cual conlleva dejar firme la decisión del primitivo tribunal y con ello imponer inconstitucionalmente a GASCO la obligación de carácter laboral consistente en pagar una deuda ilimitada, sin la posibilidad de dar certeza, estabilidad y termino a relaciones jurídicas debido a un procedimiento de cumplimiento laboral que no puede finalizar de forma alguna.**

16. En síntesis, la aplicación de los preceptos legales objetos del requerimiento infringirían, como ya anticipábamos, a lo menos, las siguientes normas constitucionales: **(i) el artículo 19 N°2 de la CPR, en tanto vulnera la garantía constitucional de igualdad ante la ley, (ii) el artículo 19 N°3 de la CPR, que establece el principio del debido proceso y, (iii) el artículo 19 N°26 de la CPR, en tanto se infringe el principio de seguridad jurídica y confianza legítima**, según se señalará en esta presentación.

17. La consideración acerca de cómo los preceptos impugnados resultan inconstitucionales al caso concreto de la gestión pendiente es de extrema importancia, por cuanto, tal como ha sostenido con anterioridad V.S. Excma.:

“ (...) la magistratura constitucional no está compelida a la mera comparación abstracta de dos normas de diverso rango, para desentrañar su incompatibilidad, sino que en el instituto de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad comparecen tres elementos de cotejo necesarios para su decisión, a saber, la norma constitucional, el precepto legal cuya aplicación se solicita y lo más específicamente decisivo el examen particular acerca de si “en ese caso, la aplicación del precepto cuestionado pudiera generar a efectos opuestos a la finalidad implícita de aquella”, por eso, puede advertirse que hay preceptos legales que pueden estar en perfecta consonancia con la carta fundamental y, no obstante ello, ser inaplicables a un caso particular, precisamente porque en la particularidad de ese caso, la

*aplicación de una norma legal objetada es contraria a los efectos previstos por la norma constitucional*² (Énfasis agregado)

18. En efecto, la aplicación de los preceptos impugnados al caso concreto tiene como efecto inconstitucional **negar su derecho al recurso**, que a reglón seguido, redundaría en obligar indebidamente a GASCO a pagar una deuda ilimitada en el tiempo, a pagar un enriquecimiento ilícito, y a la imposibilidad jurídica de **finalizar un procedimiento para dar estabilidad, certeza y seguridad jurídica a sus relaciones, por no contar con herramienta jurídica alguna que permita dicho resultado**, vulnerando normas y principios constitucionales.

19. Según S.S. Excm. advertirá, las normas legales que cuestionamos resultan del todo inaplicables tanto al recurso de hecho conocido por la Corte de Apelaciones de La Serena, como al procedimiento de cobranza laboral tramitado ante el Juzgado de Letras de Ovalle. Así, de no declarar su inaplicabilidad, y careciendo esta parte de cualquier otro mecanismo jurisdiccional para cuestionar su inconstitucional aplicación, se generará un gran número de problemas constitucionales, uno como consecuencia de otro.

En efecto, el no declarar inaplicable el artículo 476 relativo al recurso de apelación **supondrá el rechazo del recurso de hecho, impidiendo a esta parte de recurrir mediante apelación y dejando firme la resolución que rechazó el incidente de abandono de procedimiento, situación que a su vez genera la imposibilidad jurídica y material de poder dar término a un procedimiento de cobranza laboral que ya lleva casi 11 años.**

² Tribunal Constitucional de la República de Chile, Sentencia Rol N° 478-06, C. 5.

20. En consecuencia, **la única herramienta jurisdiccional posible para efectos de prevenir una aplicación inconstitucional de los preceptos legales en cuestión, es excluir la posibilidad de que dicha norma pueda ser aplicada al caso concreto, siendo menester que S.S. Excma. declare la inaplicabilidad del precepto legal decisivo en la gestión pendiente.**

III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD QUE POR MEDIO DE ESTE ACTO SE INTERPONE

1. De conformidad con el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, el Excmo. Tribunal Constitucional, en uso de sus facultades de control concreto de constitucionalidad, puede resolver por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal, cuya aplicación en cualquier **gestión pendiente de un procedimiento** seguido ante un Tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución como ocurre en la especie ante la Corte de Apelaciones de La Serena y el Juzgado de Cobranza Laboral.

2. Como ya se ha indicado, actualmente mi representada GASCO es ejecutado en los autos de cobranza laboral en que incide el recurso de hecho conocido actualmente por la Illtma. Corte de Apelaciones de La Serena. De este modo, resulta incontrovertido la

existencia de una gestión pendiente, la que fuera iniciada por GASCO mediante la interposición de dicho recurso de hecho.

3. Adicionalmente, el recurso de hecho dice relación con el recurso de apelación interpuesto por GASCO en contra de la resolución del Juzgado de Letras de Ovalle que rechazó el incidente de abandono del procedimiento interpuesto con ocasión de las graves dilaciones y evidente abuso del derecho que esta realizando la ejecutante en dichos autos, todo a fin de obtener un enriquecimiento injusto a costa de la dilación y aplicación automática de mecanismos previstos por el legislador.

4. Así las cosas, en el caso concreto, solicitó a V.S. Excma. se sirva declarar la inaplicabilidad de los siguientes preceptos legales: **(i) Inciso 1° del artículo 476 del Código del Trabajo, (ii) Inciso 1° del artículo 429 del Código del Trabajo, (iii) La oración final del inciso 5° del artículo 162 del Código del Trabajo, y (iv) Los incisos 6°, 7°, 8° y 9° del artículo 162 del Código del Trabajo;** por cuanto la aplicación de dichos artículos al caso concreto importaría serias y graves infracciones constitucionales.

En efecto, la aplicación de estos preceptos significa una inestabilidad e incertidumbre en los derechos de mi representada como consecuencia de una conducta negligente o, a sabiendas, un abuso del derecho, tanto por la negación a que un tribunal superior conozca y revierta la errónea decisión del Juzgado de Letras de Ovalle, como la imposibilidad de terminar dicho procedimiento por la falta de herramienta jurisdiccional que permita su finalización.

5. Finalmente, al ampararse en dichos preceptos legales, resulta evidente la incidencia que puede tener dicha disposición en la resolución de la gestión judicial

mencionada, motivo por el cual la declaración de inaplicabilidad que por medio de este acto se presente, **no solo es procedente, sino que, asimismo, urgente.**

IV. DE LA CUESTION DE INAPLICABILIDAD PLANTEANDA EN EL PRESENTE REQUERIMIENTO

1. Por medio del presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad esta parte pretende plantear los graves efectos contrarios y vulneratorios de nuestro ordenamiento jurídico constitucional que supone la aplicación de los preceptos impugnados en el recurso de hecho respecto al no otorgamiento del recurso de apelación en el procedimiento de cobranza laboral, que a su vez redundando en el pago de una reliquidación de una deuda pasado 11 años desde el pago de la deuda primitiva.

2. Así las cosas, **la aplicación del inciso 1° de artículo 476 del Código del Trabajo**, implica la imposibilidad para mi representada de que un tribunal superior revise la procedencia del incidente del abandono del procedimiento por medio de un recurso de apelación, vulnerando su derecho al recurso y al debido proceso. Dicha negativa trae como consecuencia necesariamente que **GASCO quede supeditada a un procedimiento de manera indefinida e ilimitada.**

3. Luego, la aplicación del precepto impugnado en la gestión pendiente **significa una grave anomalía para nuestro sistema jurídico**, pues limita la posibilidad de revisión de una cuestión netamente de fondo, en orden a considerar si se cumplen o no los

requisitos del abandono del procedimiento. La resolución del Juzgado de Letras de Ovalle resuelve únicamente en base sobre el artículo 476, que establece una limitación que atenta contra el derecho al recurso, es decir, que la resolución que rechaza el incidente de abandono sea conocido y revisado por un Tribunal Superior, en directo desmedro de mi representada, cuya certeza y situación jurídica estaba resuelta hace más de 11 años.

4. Si bien, el artículo 476 regula y restringe la procedencia del recurso de apelación, la disposición está estabecida para un fin determinado, el cual debe revisarse en su historia y espíritu legislativo al momento de su redacción. A saber, en el proyecto de ley se establece que *“En esta materia se consulta una innovación importante en relación con la normativa vigente, la que se relaciona con el alcance que debe tener el recurso de apelación laboral, **habida consideración de que se trata de un recurso entablado contra una sentencia que ha sido producto de un juicio oral**, razón por la cual el ordinario recurso de apelación civil no puede tener cabida en un procedimiento como éste, pues para ello sería necesario otra audiencia similar a la de la instancia ante el tribunal superior.”*

5. Como es posible notar, el fundamento detrás de esta restricción es la faz oral del procedimiento, y la dificultad de replicar estas audiencias ante el tribunal superior.

Lo anterior es sumamente razonable, **mas no es aplicable al caso concreto**, en el cual se negó el recurso de apelación respecto de un incidente de abandono de procedimiento, **cuestión que no apareja en ningún caso alguna etapa oral**. De esta forma, lo relativo al abandono de procedimiento no se encuentra dentro de las normas de procedimiento laboral en su faz oral, sino más bien recoge temas sustanciales, de tramitación netamente escrita, razón por lo cual no es aplicable el artículo 476.

Se advierte entonces que el fin último de dicha disposición no es infringido en caso de declarar inaplicable el precepto impugnado, pues al caso concreto, no ha existido etapa oral alguna en un procedimiento de cobranza laboral que data de hace más de 11 años.

6. De lo dicho, queda claro que la negativa de elevar el conocimiento de un incidente de abandono al superior jerárquico versa sobre una cuestión que escapa de las prevenciones hechas por el legislador al momento de legislar, razón por la cual no resulta aplicable al caso concreto.

En líneas con lo indicado, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado indicando que:

“En base al precepto impugnado, el requirente tendría que conformarse con lo resuelto por el Tribunal laboral, sin la posibilidad de someter dicha a la revisión de otro tribunal, deviniendo la resolución primigenia, en inamovible, sin que exista o concurra, en la especie, el fundamento que el legislador previó para restringir la apelación, en tanto para su conocimiento en este caso, no resulta necesaria la realización de una nueva audiencia ante el Tribunal de Alzada, único fundamento esgrimido por el legislador al restringir la procedencia del recurso de apelación en los términos contenidos en el precepto impugnado.”³

³ Tribunal Constitucional de la República de Chile, Sentencia Rol N° 410.623-21, C. 18.

7. Por otro lado, la resolución que se pronuncia sobre un incidente de abandono del procedimiento, reviste la naturaleza de una sentencia interlocutoria, pues establece derechos permanentes en favor de las partes, siempre que su resolución determina la continuación o no del primitivo procedimiento. Todo lo cual lleva a la evidente conclusión que dicha materia no debe ser conocida por una única instancia.

8. Además, la aplicación del artículo 476 deviene en otro grave problema constitucional, que es la **aplicación de la frase final del inciso 1° del artículo 429 del Código del Trabajo**, permitiendo la continuación de un procedimiento de manera indefinida e ilimitada, independiente de si las partes o el tribunal realizan actuaciones judiciales en dichos procedimientos.

Debe recordarse la importancia y el sentido de la institución del abandono, pues su aplicación tiene como efecto, no sólo una sanción para aquel litigante negligente, sino además permite el resguardo de garantías fundamentales como derecho al debido proceso, siendo una institución fundamental para nuestro ordenamiento y para nuestro Estado Constitucional.

9. Por otro lado, **la aplicación los preceptos impugnados contenidos en la oración final del inciso 5°, inciso 6°, 7°, 8° y 9°, todos del artículo 162 del Código del Trabajo**, supone imponer a mi representada una obligación de carácter laboral por un **trabajador que NUNCA le prestó servicios directamente**, aplicación que significaría el pago de remuneraciones, cotizaciones provisionales, reajustes, etc., para con una persona que no ha desarrollado labor ni trabajo alguno, todo esto extendiéndose por el tiempo, de manera ilimitada, automática, sin causa o justificación alguna.

10. Que, en dichas circunstancias, el abogado del Sr. Carvajal Ramos pretende que durante la totalidad del tiempo transcurrido desde su desvinculación se genere una ficción en virtud de la aplicación de los preceptos impugnados, permitiéndole reclamar en contra de GASCO el pago de prestaciones laborales como si hubiese trabajado ininterrumpidamente hasta la fecha, pretensión absolutamente contraria a nuestra Carta Fundamental y que S.S. Excma. en ningún caso puede permitir.

11. Por su parte, si bien la segunda oración del inciso 5° del artículo 162 del Código de trabajo es aquella que constituye la causa principal de inconstitucionalidad en conjunto con el precepto que impide el abandono del procedimiento en el procedimiento de cobranza, es menester que el requerimiento de inconstitucionalidad planteado lo sea también respecto de las demás normas contenidas en los incisos 6° a 9° del referido artículo 162 del Código del Trabajo, toda vez que dichos incisos también suponen su aplicación en conjunto para los efectos de imponer la sanción en la gestión pendiente y cuya inconstitucionalidad se impugna por este acto.

12. A mayor abundamiento, carece de toda lógica suponer que la aplicación de los preceptos impugnados en que incide la gestión pendiente, otorguen la facultad a una de las partes para solicitar nuevas liquidaciones de la deuda de manera ilimitada, **toda vez que existiría una supuesta relación laboral a la cual no es posible darle término por no contar esta parte con las herramientas jurisdiccionales necesarias ni menos con la facultad de solicitar al tribunal que se declare abandonado el procedimiento**, circunstancia que evidentemente constituye un abuso del Derecho y que nuestra Constitución no permite.

13. En consecuencia, la aplicación de los preceptos impugnados a la gestión impugnada más la grave vulneración a derechos que se encuentran constitucionalmente consagrados derivado de dicha aplicación y de su respectivo resultado, constituyen el fundamento del presente requerimiento, siendo menester que se declaren que dichos preceptos legales son inaplicables por inconstitucionales respecto al caso concreto de la gestión pendiente.

V. SOBRE LAS INFRACCIONES CONSTITUCIONALES DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS AL CASO CONCRETO

a. Infracción a los artículos 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, vulneración de la garantía constitucional de igualdad ante la ley.

1. De manera inicial a la exposición de las infracciones a las garantías constitucionales que supone la aplicación de los preceptos impugnados en la gestión pendiente llevada ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de la Serena en recurso de hecho, en conexión con procedimiento de cobro seguido ante el Juzgado de Cobranza de Ovalle, es menester referirse en primer lugar respecto a la grave vulneración al principio de igualdad ante la Ley consagrado en el artículo 19 N°2 y en nuestras bases de la institucionalidad.

En este sentido, la aplicación de los preceptos impugnados produce una afectación al principio de igualdad y equilibrio que debe existir entre las partes de cualquier

procedimiento, resultando principalmente en dos diferencias y ventajas de carecen de fundamentos alguno.

2. En primer lugar, existe una clara vulneración a la igualdad procesal entre las partes, la que permiten al Sr. Carvajal Ramos demandar prestaciones de carácter laboral sin que haya realizado trabajo alguno, toda vez que el artículo 162 del Código del Trabajo supone la existencia de una relación laboral aunque no exista presupuesto fáctico alguno que permita llegar a concluir dicha ficción.

Al respecto, la igualdad procesal tiene como fundamento los artículos 19 N°2 y N°3 de nuestra Constitución, y su mayor expresión viene dada por la igualdad que debe existir en el ejercicio de su respectiva pretensión y resistencia con iguales posibilidades de acceder al arbitrio favorable del juez, circunstancia que evidentemente no ocurre en la especie en caso de aplicarse los preceptos impugnados.

En efecto, que no haya existido trabajo alguno por parte del Sr. Carvajal Ramos y que éste pueda demandar la totalidad de las prestaciones laborales, **viene a significar una diferencia que carece de justificación racional y jurídica, diferencia que no se encuentra amparada por nuestro ordenamiento jurídico, ni menos aún, fue la intención o espíritu que quiso darle el legislador al actual artículo 162 del Código del Trabajo.**

3. En armonía con lo anterior, se ha sostenido por nuestra Excma. Corte Suprema que:

“Para efectos de dilucidar si, en un conflicto que se ha planteado, se produce una infracción al derecho a la igualdad ante la ley, es necesario determinar, en primer lugar, si realmente estamos frente a una discriminación o diferencia de

*trato entre personas que se encuentran en una situación similar para, luego, examinar si tal diferencia tiene el carácter de arbitraria importando una transgresión a la Carta Fundamental. Así, debe analizarse si tal diferencia carece de un fundamento razonable que pueda justificarla y si, además, adolece de falta de idoneidad para alcanzar la finalidad que ha tenido en vista el legislador*⁴ (Énfasis agregado)

4. Al respecto, la aplicación de los preceptos impugnados tendría como resultado hacer una diferencia que nuestro ordenamiento no puede admitir, **toda vez que produciría una arbitrariedad originada por el abuso del Derecho que pretende la contraria por medio de sus presentaciones**, diferencia carece de todo sustento fáctico y jurídico, y que malamente fuera considerada como el fin último que el legislador buscó en el establecimiento de dichas normas contenidas en los artículos 162 del Código del Trabajo.

5. Dentro de este contexto, la igualdad se infringe, entonces Excmo. Tribunal, y el precepto constitucional contenido en los artículos 19 N° 2 se ve lesionado, cada vez que no es **posible encontrar un fundamento razonable para el tratamiento diferenciado o indiferenciado**, toda vez que:

“Que, por otro lado, como también lo ha señalado el Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos (roles 755 y 790), el examen de la jurisprudencia de diversos Tribunales Constitucionales, como el alemán y el español, da cuenta de que no basta con que la justificación de las

⁴ Sentencia dictada por este Excmo. Tribunal Constitucional con fecha 29 de septiembre de 2009. Rol Ingreso N° 1340.

***diferencias sea razonable**, sino que además debe ser objetiva. De este modo, si bien el legislador puede establecer criterios específicos para situaciones fácticas que requieran de un tratamiento diverso, **ello siempre debe sustentarse en presupuestos razonables y objetivos que lo justifiquen**, sin que, por tanto, queden completamente entregados los mismos al libre arbitrio del legislador. (Énfasis agregado)”⁵*

6. A mayor abundamiento, este Excelentísimo Tribunal en diversos pronunciamientos, ha entendido que la igualdad ante la ley implica que:

“(...) las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta, sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición”⁶.

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 1414 de 14 de septiembre de 2010, considerando 16°. Así también lo ha reconocido la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema, al señalar que: “el principio de la igualdad ante la ley (...) se traduce en el amparo de bienes jurídicos y valores humanos de carácter político social, e impide establecer estatutos legales diferentes, atendiendo a razones de raza, condición social, estirpe, fortuna, religión, ideologías y otros atributos estrictamente particulares; pero no es obstáculo para que el legislador pueda contemplar circunstancias especiales que afecten a ciertos sectores o grupos de personas y darles tratamientos de los que gozan otros, siempre que las reglas obliguen a todos los que están en la misma situación o condición, porque es característica de la norma jurídica su generalidad, aunque relativa, en cuanto debe tener vigencia sobre todos los gobernados o, por lo menos, respecto de todos los que se hallen en las circunstancias contempladas por el legislador al establecer la regla de derecho”. Véase Corte Suprema, en RDJ., T. 65, secc. 1°, pág. 183

⁶ Así, se ha concluido que “la razonabilidad es el cartabón o standard de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o la desigualdad”, al respecto, véase Sentencias roles N°s. 28, 53 y 219.

7. En segundo lugar, la aplicación de los preceptos impugnados en la gestión pendiente también afecta la igualdad de armas como aspecto de la igualdad procesal que debe existir en aquellas partes de litigan ante cualquier órgano que ejerce jurisdicción. En este sentido, **ambas partes de un procedimiento deben estar legitimadas para ejercer medios de defensa equivalentes**, de manera que tanto el demandante como el demandado puedan introducir hechos y pruebas al mismo, resolver relaciones jurídicas pendientes, **obtener una revisión de las resoluciones por un órgano jurisdiccional superior**, y realizar actuaciones judiciales que estimen pertinentes, sin que dichas facultades sean cercenadas por el legislador.⁷

8. Ahora bien, en la especie, la aplicación de la norma contenida en la frase final inciso 1° del artículo 429 del Código del Trabajo permite que la gestión pendiente se encuentre paralizada por un indefinido e ilimitado lapso de tiempo, sin que genere consecuencia alguna para las partes y que pueda ser reanudada en cualquier momento a favor del Sr. Carvajal. Todo lo cual se ve ratificado por la aplicación del inciso 1° del artículo 476, también del Código del Trabajo, al no permitir que esta situación encuentre remedio en un tribunal de alzada.

Así, el recurso de hecho no podría ser acogido, negando con ello, que la resolución que rechazó el incidente de abandono del procedimiento sea conocida por un superior jerárquico, perpetuando con ello la errónea creencia que este asunto debe ser

⁷ Manual Ejecutivo Laboral (2015), Editorial EDIG. Capítulo N°1. Páginas 23-25.

conocido en única instancia. **Esto evidentemente priva a mi representada de poder impugnar las resoluciones, impidiendo el correcto ejercicio de su derecho a recurrir.**

El resultado de lo anterior, tendrá como consecuencias que el procedimiento de cobranza laboral seguido contra mi representada en su carácter de ejecutada no podría finalizar nunca, con las graves consecuencias que esto significa, **por cuanto GASCO carece de herramienta jurídica alguna que permita resolver la presente controversia, dar termino al proceso seguido en su contra y, en definitiva, dar certeza y seguridad a su situación jurídica.**

9. En suma, de aplicarse los preceptos impugnados por medio del cual se indica como no procedente el recurso de apelación y, que prohíbe el abandono del procedimiento, **se estaría realizando una diferencia arbitraria y carente de toda lógica jurídica, faltando a la igualdad procesal de las partes por cuanto permite a solamente una de ellas finalizar el procedimiento y poder darle termino, careciendo la otra de herramienta jurídica alguna para poder dar solución a sus obligaciones y juicios pendientes.**

b. Infracción a los artículos 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, vulneración de la garantía constitucional del debido proceso.

10. El derecho al recurso ha sido definido en doctrina como *“el reconocimiento a las partes e intervinientes de la titularidad de la facultad o poder para impugnar las sentencias de fondo (y resoluciones equivalentes) que le agravian, a través de un recurso que permita la revisión del enjuiciamiento de primer grado y asegure un conocimiento adecuado o correspondiente a su objeto.”*. Por su parte, vuestra magistratura ha indicado que este derecho *“consiste en la facultad de*

solicitar a un tribunal superior que revise lo hecho por el inferior, formando parte integrante del derecho al debido proceso. Tratándose del imputado criminal, dicho derecho es expresamente reconocido en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes”.

11. Así, los fines que se encuentran detrás del derecho a recurrir dicen relación con garantías procedimentales en favor de los justiciables a fin de generar instancias u oportunidades en que se puedan corregir los errores cometidos por tribunales inferiores u órganos de la Administración.

12. Esto se relaciona fuertemente con el concepto de “*debido proceso*”, que dentro de las garantías mínimas que envuelven dentro de él, se encuentra la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por los tribunales inferiores. Bien lo corrobora vuestro tribunal, al indicar que:

“El derecho al recurso es parte integrante del principio del debido proceso, por lo que toda limitación a la interposición de ellos, atentará contra la consagración de un procedimiento racional y justo, y como medio de impugnación es deber del legislador establecerlo sin limitaciones o modalidades presupuestarias que lo hagan difícil o imposible de entablar.” (Énfasis agregado)

13. Adicionalmente, el derecho al recurso también tiene consagración en normativa internacional. Así lo indica el artículo 8.2 letra h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Con lo cual, no cabe duda de la consagración de este derecho dentro del marco normativo constitucional.

14. Por otro lado, la jurisprudencia y doctrina es conteste en que el fundamento último de una institución como el abandono del procedimiento **se encuentra en impedir que un juicio se prolongue de forma indefinida**, así como también en **evitar la inestabilidad e incertidumbre de los derechos debatidos producto de la prolongación arbitraria del litigio como consecuencia de una conducta negligente** o, a sabiendas, **un abuso del derecho**. En efecto, todo litigante tiene derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, en palabras de este Excmo. Tribunal Constitucional se ha traducido como *“un derecho que tiene toda persona a que su causa sea resuelta dentro de un tiempo razonable y sin dilaciones indebidas”*.⁸

15. Asimismo, se ha señalado que el abandono del procedimiento representa una sanción procesal para los litigantes que cesan en la prosecución del proceso, omitiendo toda actividad, corrigiendo de ese modo la situación anómala que crea entre las partes la subsistencia de un juicio de largo tiempo paralizado.⁹

En efecto, se ha sostenido por nuestra Excma. Corte Suprema que:

*“En ese sentido, esta misma Corte ha señalado que el fundamento del abandono del procedimiento **es impedir que el juicio se paralice en forma indefinida**, con el daño consiguiente a los intereses de las partes y **evita la inestabilidad de los derechos** y en especial la **incertidumbre del derecho del demandado y la prolongación arbitraria del litigio**, como consecuencia de una conducta negligente. Representa, por lo tanto una*

⁸ Sentencia dictada por el Excmo. Tribunal Constitucional con fecha 22 de marzo de 2013. Rol Ingreso N° 2411.

⁹ En ese sentido: C. Suprema, 18 de diciembre de 1968. R., t. 65, sec.1º, p. 386; C. Suprema, 6 de agosto de 1987, R., t. 84, sec. 1º, p. 103; C. Concepción, 6 de enero 1993. R., t. 90, sec. 2º, p. 2).

*sanción procesal para los litigantes que cesan en la prosecución del proceso omitiendo toda actividad y tiende a corregir la situación anómala que crea entre las partes la subsistencia de un juicio por largo tiempo paralizado*¹⁰ (énfasis agregado)

16. Ahora bien, aquel fundamento encuentra en la actualidad un correlato inequívoco en el **principio general del debido proceso** que, en Chile, se encuentra reconocido como una Garantía Fundamental y que conforme la doctrina especializada tendría al menos **dos fuentes normativas**, a saber, por una parte, nuestra **Constitución Política de 1980 que señala en su art. 19 N° 3 inciso 6° la exigencia de un “proceso previo legalmente tramitado”** y obliga al legislador a establecer las “*garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos*”; y por otra parte, el **artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH)**, norma supralegal ratificada por Chile en 1991, que establece el derecho a la jurisdicción, que en un sentido amplio, viene a significar el derecho al debido proceso, incluyendo la resolución de las controversias de carácter judicial “*dentro de un plazo razonable*”¹¹.

17. Si bien de la aplicación de los conceptos impugnados se advierten distintas infracciones constitucionales, todas redundan en un concepto esencial consagrado en el artículo 19 N° 3 inciso 6°, **el debido proceso**. Así, debido proceso ha sido definido por la jurisprudencia y doctrina como “*aquel que, franqueado el acceso a la jurisdicción, permite que el*

¹⁰ Sentencia dictada por la Excm. Corte Suprema con fecha 21 de octubre de 2014. Rol N° 23.754-2014.

¹¹ Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

proceso se desarrolle con todas las garantías esenciales, racionales y justas que contribuyan a un procedimiento equitativo y no arbitrario".¹²

18. En armonía con lo anterior, este Excmo. Tribunal Constitucional se ha pronunciado señalando que:

*"El procedimiento legal debe ser racional y justo. Racional para configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad. Y justo para orientarlo a un sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso."*¹³ (énfasis agregado)

En armonía con lo anterior se ha señalado que:

*"Un proceso judicial no puede continuar indefinidamente y carente de límites sin afectar la eficacia y el prestigio de la administración de justicia, así como el derecho al juzgamiento dentro de un plazo razonable"*¹⁴ (énfasis agregado).

19. Conforme la historia del precepto constitucional del artículo 19 N° 3 inciso 6°, sabemos que nuestro poder constituyente no quiso enumerar las garantías que debían entenderse incluidas **en un procedimiento e investigación racional y justo**. Se argumentaba, lo difícil que sería la enumeración exhaustiva de las garantías involucradas

¹² GARCÍA PINO, Gonzalo y CONTRERAS VÁSQUEZ, Pablo. (2013) "El Derecho a la Tutela Judicial y al Debido Proceso en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Chileno". Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca. Año 11. N°2. Páginas 229-282.

¹³ Sentencia dictada por el Excmo. Tribunal Constitucional con fecha 7 de julio 2011. Rol Ingreso N° 1838.

¹⁴ Sentencia dictada por el Excmo. Tribunal Constitucional con fecha 20 de marzo de 2018. Rol Ingreso N° 3.338.

en el concepto de debido proceso, lo que hubiera facilitado incurrir en errores de extensión o de omisión, de forma que se pretendió evitar la construcción del concepto desde una perspectiva casuística, ya que dicho concepto se encuentra en plena evolución y abierto siempre a la incorporación de nuevas garantías.

En este sentido, *“(d)e la historia fidedigna de la disposición constitucional es posible comprender, en primer lugar, que se estimó conveniente otorgar un mandato al legislador para establecer siempre las garantías de un proceso racional y justo, en lugar de señalar con precisión en el propio texto constitucional cuales serían los presupuestos mínimos del debido proceso, (...)”*¹⁵

20. Sin embargo, a pesar de la falta de dicha enumeración, se ha entendido que la **Constitución exigiría tres condiciones copulativas para satisfacer el núcleo del debido proceso: tramitación legal, racionalidad sustantiva y justicia**, siendo estos dos últimos los elementos claves para permitir la evolución del debido proceso por la jurisprudencia.

21. De esta forma, cualquier proceso constituye la herramienta principal para poder hacer actuar el Derecho, no obstante, ello sólo ocurre cuando dicho proceso es justo, debido, y no subroga los intereses de alguna de las partes haciendo prevalecer intereses ajenos a la sustancia del conflicto. Adicionalmente, se ha dicho por la doctrina que **no puede cumplir su función de “realizar” o “materializar” el Derecho aquel procedimiento que se presenta en sí mismo como antijurídico**, situación que ocurre efectivamente en la especie por medio de la aplicación de los preceptos impugnados en la gestión pendiente.

¹⁵ Sentencia dictada por el Tribunal Constitucional con fecha 21 de octubre de 2010. Rol Ingreso N° 1518.

22. En cuanto al alcance del debido proceso, podemos en forma sucinta agrupar las distintas garantías, dependiendo de aquello que pretenden asegurar, a saber: **(a)** las condiciones del órgano adjudicador; **(b)** las condiciones del procedimiento; y **(c)** las prerrogativas del sujeto que se ve expuesto al proceso.

En particular y para este caso concreto, son las condiciones del procedimiento las que se verían afectadas al impedir la procedencia del recurso de apelación y, en consecuencia, la declaración de abandono de manera arbitraria, toda vez que un debido proceso requiere la oportunidad que el asunto debatido sea conocido por un superior jerárquico, y que a vez sea llevado a cabo sin dilaciones indebidas. Así, el derecho al recurso, no significa un eterno análisis de las cuestiones debatidas en el juicio, simplemente se trata de generar la instancia de que un tribunal distinto y superior pueda revisar determinado punto, lo cual conecta fuertemente con derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, que no refiere a la posibilidad de acceso a la jurisdicción o a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, **sino a una razonable duración temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto.**

23. Como S.S. Excma. bien sabe, la institución del abandono del procedimiento recibe un gran reconocimiento y aplicación por nuestra doctrina y jurisprudencia, siendo su aplicación una manera de resguardar los derechos de las partes que se ven sometidas a un procedimiento jurisdiccional y **otorgar seguridad y certeza respecto a nuestras relaciones jurídicas**, muchas veces con miras a una **verdadera búsqueda de justicia material.**

24. Así entonces, existe una necesidad de certeza y seguridad jurídica de todos los individuos respecto a sus relaciones jurídicas, **siendo dichos elementos fundamentales para el normal desenvolvimiento de nuestro ordenamiento jurídico**. Ahora, ha sido S.S. Excma. quien se ha pronunciado respecto a esta necesidad de certeza y seguridad jurídica y contra los impedimentos que **retardan excesivamente la resolución o término de un procedimiento cualquiera sea su naturaleza**, señalando para tales efectos que:

*“(...) las necesidades de certeza y seguridad jurídica son inherentes a la resolución de conflictos por medio del proceso penal, lo que implica que en algún momento el mismo debe concluir, hecho en lo que se basa la preclusión de impugnabilidad de las sentencias.”*¹⁶

25. En el caso de marras, el retraso en la tramitación promovido por la contraparte no puede alcanzar ningún estándar de razonabilidad, esperando casi 11 años para solicitar una nueva liquidación del crédito de la deuda y pretender reclamar pagos por trabajos que nunca realizó. **Por el contrario, dicho retraso es absolutamente instrumental y deja de manifiesto el verdadero propósito de la contraparte, esto es, que -con notorio abuso del derecho- se mal utilice una ficción legal para producir un auténtico enriquecimiento injustificado**. Ello no puede ser tolerado por S.S. Excma., por infringir las disposiciones de nuestra Carta Fundamental.

¹⁶ Sentencia dictada por el Excmo. Tribunal Constitucional con fecha 1 de abril de 2008, en Rol Ingreso N° 821.

c. Infracción al artículo 19 N° 26 de la CPR. Vulneración del principio de Seguridad Jurídica.

26. Finalmente S.S. Excma. la aplicación de los preceptos impugnados en la gestión pendiente importa necesariamente una vulneración al principio de certeza y seguridad jurídica consagrado en el artículo 19 N°26 de nuestra Constitución, en su vinculación a los demás principios fundamentales del ordenamiento jurídico chileno.

27. Este Excmo. Tribunal Constitucional ha reconocido el principio de protección a la confianza legítima y seguridad jurídica, en su dimensión propia como un elemento del Estado de Derecho. Así, en sentencia Rol N° 207-95 de 1995, en su considerando 67, sostuvo que *“se ha considerado que, entre los elementos propios de un Estado de Derecho, se encuentran la seguridad jurídica, la certeza del derecho y la protección de la confianza de quienes desarrollan su actividad con sujeción a sus principios y normas positivas. Esto implica que toda persona ha de poder confiar en que su comportamiento, si se sujeta al derecho vigente, será reconocido por el ordenamiento jurídico, produciéndose todos los efectos legalmente vinculados a los actos realizados.”*¹⁷

28. Al respecto, la seguridad jurídica ha sido definida por la doctrina como *“una situación interna de la persona que, en cuanto sujeto activo y pasivo de relaciones sociales, conoce el ordenamiento objetivo que debe cumplir, sabe que este sistema normativo es generalmente observado y confía en que así continuará ocurriendo.”*¹⁸

¹⁷ Esta misma doctrina ha sido reiterada en las Sentencias Rol N° 946-07 y Rol 968-07, ambas de 2008.

¹⁸ CEA EGAÑA, José Luis. (2004) La Seguridad Jurídica como Derecho Fundamental. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte. Página 1.

En este sentido, la seguridad jurídica es una garantía de absoluta relevancia para cualquier Estado de Derecho, por cuanto la seguridad en las relaciones sociales y jurídicas de las personas es uno de los propósitos supremos de todo ordenamiento jurídico e inherente a éste. Así, el artículo 19 N°26 de nuestra Carta Fundamental contiene un derecho fundamental, **independiente y con identidad propia**, el cual el derecho de todas las personas a gozar de certeza y seguridad jurídica en la convivencia con los demás, sean individuos de naturaleza privada o pública.¹⁹

Dentro de este contexto, ningún poder del Estado puede, con el pretexto de estar cumpliendo la Ley, afectar la esencia de los derechos reconocidos en nuestra Constitución a todos los habitantes del país, ni menos imponer limitaciones o condiciones que entraben el libre ejercicio de dichos derechos fundamentales.

29. Luego, la seguridad jurídica tiene su origen no sólo en nuestra Constitución, sino que también forma parte de todo nuestro ordenamiento jurídico, definiendo la manera de cómo han de conducirse los órganos y servicios del estado, incluyendo al Poder Judicial, de forma tal que las personas puedan confiar en que lo preceptuado en la Constitución, en las leyes y en todo el ordenamiento jurídico esa rigurosamente cumplido²⁰.

30. Este Excmo. Tribunal no podrá soslayar que **la aplicación de los preceptos impugnados supone un cambio súbito y estructural en la forma cómo se aplicaron dichos preceptos en el resto de nuestro ordenamiento jurídico**, toda vez que las partes de un

¹⁹ Idem. Página 59.

²⁰ FEDERICO CASTILLO BLANCO: *La Protección de la Confianza en el Derecho Administrativo* (Madrid, Ed. Pons, 1998) p. 97

procedimiento siempre cuentan con herramientas jurídicas suficientes para poder resolver sus relaciones jurídicas para con los demás individuos.

No obstante, en la especie, de aplicarse los preceptos impugnados GASCO no contaría con herramienta jurídica alguna para dar solución a dicha controversia, cercenando la facultad que tiene mi representada para impugnar las resoluciones dictadas por el tribunal de primera instancia y con ello, no poder terminar un procedimiento judicial consolidar sus estados y situaciones jurídicas.

31. A mayor abundamiento, cabe señalar que **mi representada jamás ha sido el empleador directo del Sr. Carvajal Ramos**, lo que, agravando la situación injusta que está sufriendo Gasco, limita la capacidad que tiene esta parte para poder haber resuelto o solucionado la situación laboral del demandado principal, por cuanto -como bien sabe S.S., el artículo 162 del Código del Trabajo dispone:

*"Con todo, **el empleador podrá convalidar el despido** mediante el pago de las imposiciones morosas del trabajador, lo que comunicará a éste mediante carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que conste la recepción de dicho pago". (Énfasis agregado)*

32. Al respecto, dicha disposición establece que **es únicamente el empleador directo quien tiene la facultad para convalidar el despido de uno de sus trabajadores**, siendo -a lo menos-, **jurídicamente discutible que GASCO pudiera haber realizado dicha gestión sin infringir lo dispuesto en el citado artículo.**

33. En consecuencia, es menester concluir que la aplicación de los preceptos impugnados al caso concreto implicará además de las infracciones que hemos señalado en el cuerpo del presente requerimiento, **una vulneración de la certeza y seguridad jurídica que mi representada tiene sobre su facultad de poder dar estabilidad, resolver y consolidar sus relaciones o situaciones jurídicas pendientes**, todo esto como consecuencia directa de la aplicación de los preceptos impugnados en la gestión pendiente y cuyo resultado es evidentemente contrario a nuestra Constitución Política de la República.

POR LO TANTO, en virtud de lo expuesto, conforme a lo establecido en el artículo 93 inciso 1 y N°6 inciso 11 de la Constitución Política de la República, y por los artículos 79 y siguientes de la Ley N°17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

RUEGO A V.S. EXCMA., se sirva tener por interpuesto el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del **inciso 1° del artículo 476, frase final del inciso 1° del artículo 429, la oración final del inciso 5° del artículo 162 y, los incisos 6°, 7°, 8° y 9° del artículo 162, todas normas del Código del Trabajo**, en cuanto aquellos producen un efecto inconstitucional en la gestión pendiente de la forma descrita en el presente recurso, en relación al recurso de hecho tramitado ante la Iltrma. Corte de Apelaciones de La Serena, caratulado "*Empresas Gasco S.A con 1° Juzgado Civil de Ovalle*", ROL N° Laboral - Cobranza 112-2023, interpuesto en razón de la errónea decisión adoptada por el 1° Juzgado de Letras de Ovalle, en autos sobre cumplimiento laboral de sentencia firme y ejecutoriada, caratulados "*Carvajal con comercial Buenaventura Limitada y Gasco S.A*", RIT N° C-12-2011, por resultar la aplicación de dichos preceptos

legales contrario a lo establecido en los artículos 19 N°2, N°3 y N°26 de la Constitución Política de la República, en tanto consagran, respectivamente, las garantías constitucionales de igualdad ante la ley, debido proceso y certeza y seguridad jurídica; admitirlo a tramitación y, en definitiva, declarar la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de dichos preceptos en la gestión pendiente, ya individualizada.

PRIMER OTROSÍ: RUEGO A V.S. EXCMA. se sirva a decretar, a través de la sala que corresponda al Excmo. Tribunal Constitucional, la suspensión del procedimiento en que incide la presente acción de inaplicabilidad, esto es, el recurso de hecho, caratulado "*Empresas Gasco S.A con 1° Juzgado Civil de Ovalle*", ROL N° Laboral - Cobranza 112-2023, y en procedimiento sobre cumplimiento laboral de sentencia firme y ejecutoriada, caratulados "*Carvajal con comercial Buenaventura Limitada y Gasco S.A*", RIT N° C-12-2011 oficiándose al efecto, ello de conformidad al artículo 87 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cumpliéndose los presupuestos de la cautela, dado que sin la suspensión solicitada de los procedimientos singularizados, aquellos conocerán y resolverán el incidente interpuesto, haciéndose ilusoria la tutela constitucional de las garantías hechas valer en el presente acto.

SEGUNDO OTROSÍ: RUEGO A V.S. EXCMA. tener por acompañados los siguientes documentos:

- i) Copia del recurso de hecho, presentado por esta parte con fecha 2 de mayo de 2023 ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena, Rol Ingreso Laboral-Cobranza-112-2023.

- ii) Certificado de envío, de fecha 2 de mayo de 2023, emitido por la Oficina Judicial Virtual, referente al escrito de recurso de hecho, individualizado en el N° 1 del presente otrosí.
- iii) Certificado al pie y devolución correspondiente, emitido por la Secretaría Subrogante de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena, de fecha 10 de mayo de 2023, respecto a la Causa Rol N° Laboral-Cobranza-112-2023.
- iv) Copia del escrito de abandono del procedimiento, presentado por esta parte con fecha 13 de abril de 2023 ante el Primer Juzgado de Cobranza Laboral de Ovalle, Rol Ingreso C-12-2011.

TERCER OTROSÍ: SÍRVASE V.S. EXCMA. tener por acompañada copia de escritura pública de mandato judicial de fecha 17 de marzo de 2014, otorgada ante el Notario Público don Juan Ricardo San Martín Urrejola, y donde consta mi personería para actuar en representación de GASCO S.A.

CUARTO OTROSÍ: RUEGO A V.S. EXCMA. tener presente que, atendida mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio y poder en la presente causa.

Asimismo, por medio del presente vengo en conferir poder en los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, a don **ANTONIO RUBILAR SUAREZ**, cédula de identidad N° 15.777.517-0, a don **GONZALO BRAVO VALENZUELA**, cédula de identidad N° 18.022.162-K, a don **FELIPE RODRIGO NEIRA LAGOS**, cédula de identidad N° 17.578.851-4 y doña **MARÍA CLAUDIA DELGADO ATENAS**, cédula nacional de

identidad N° 18.957.697-8, todos de mi mismo domicilio, y quienes podrán actuar conjunta, separada e indistintamente conmigo y los demás apoderados en la tramitación de la presente causa

QUINTO OTROSÍ: En consideración a lo dispuesto en el inciso final del artículo 42 de la Ley N° 17.997, Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y conforme a lo acordado por el Pleno en sesión de fecha 23 de octubre de 2014. Solicitamos a V.S. Excma. que las resoluciones que se dicten en el proceso de autos sean notificadas a los siguientes correos electrónicos: jarredondo@az.cl; arubilar@az.cl; gbravo@az.cl; fneira@az.cl; cdelgado@az.cl.